

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y APARATOS MECÁNICOS O ELECTROMECAÑICOS ACCIONADOS CON MONEDAS O FICHAS.

ARTÍCULO 46.- Es el objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de juegos, espectáculos, diversiones y aparatos mecánicos electrónicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que ostenten la propiedad, la posesión, la explotación de juegos, espectáculos públicos diversiones y aparatos mecánicos o electromecánicos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- La base para determinar el monto del impuesto, serán los ingresos totales percibidos por el período de explotación autorizado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- El impuesto a que se refiere el presente capítulo se liquidará de conformidad con las cuotas, tasas o tarifas que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos de cada Municipio, en términos del Artículo 5º de esta Ley, al cerrarse la taquilla, caja o al obtenerse del Ayuntamiento el permiso correspondiente, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de la taquilla con anterioridad a la fecha en que se realice el evento, sobre el número total de los boletos vendidos, debiendo el empresario mostrar al interventor el boletaje no utilizado, a efecto de que se calcule el número total de los vendidos;

II.- Tratándose de juegos con premios, tales como rifas, loterías, concursos o sorteos, el impuesto será liquidado con una anticipación de cinco días, respecto de la fecha en que han de celebrarse. En el caso de que, celebrada la actividad gravada, no se haya cubierto el crédito fiscal en términos de este Artículo, la Tesorería Municipal podrá ordenar la retención del o los premios

como garantía del pago del crédito fiscal, sin perjuicio de que se aplique el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal Municipal.

III.- Tratándose de impuesto cobrable por cuota, deberá liquidarse con tres días de anticipación a la fecha en que se ofrezca la diversión, juego o espectáculo, motivo del gravamen;

IV.- Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma temporal y mediante permiso otorgado por el ayuntamiento el impuesto se liquidará por anticipado y al momento de obtener el permiso de referencia.

V.- Tratándose de contribuyentes habituales del presente impuesto el pago lo realizarán por mensualidades adelantadas. Se entenderá habitual cuando el periodo autorizado sea mayor a 30 días y eventual si es menor a dicho periodo,

VI.- Las cantidades que se paguen por el derecho a reservar localidades en los espectáculos gravados por este capítulo, se considerarán como sobre-precios de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo con las tasas y cuotas que al efecto se fijen en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 50.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una infracción consistente en el importe de diez a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la violación.

ARTÍCULO 51.- Los contribuyentes que utilicen sistemas mecánicos o electrónicos para la venta del boletaje que se utilice para permitir el acceso del público están obligados a permitir la inspección de las mismas por parte de los inspectores o interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 52.- Los propietarios de los inmuebles donde se autorice a personas físicas o morales para celebrar espectáculos o diversiones públicas, son solidariamente responsables de los créditos fiscales que causen dichos eventos, por lo que deberán exigir a los empresarios que exhiban la autorización municipal, el comprobante de pago del impuesto a que se refiere este capítulo y en su caso el comprobante de garantía que la autoridad fiscal les expida.

ARTÍCULO 53.- El Municipio podrá efectuar por sí mismo o a través de convenios con particulares la realización de rifas, juegos y sorteos, así como la explotación de juegos permitidos, estableciendo en dichos convenios la participación y correspondiente responsabilidad de los particulares respecto del pago del impuesto, así como los ingresos que por dicha realización le corresponden.